

Meritos	Total puntos como máximo	Documentos
6. Servicios prestados desde la Administración educativa relacionados con la innovación pedagógica: Un punto por año completo	3	Fotocopia compulsada documento justificativo con la expresión de la duración de los cargos.
Total máximo	80	

ANEXO VI

Modelo de informe

SERVICIO DE INSPECCION
TECNICA DE EDUCACION
DE

Don/doña
Inspector técnico de Educación, de acuerdo con el apartado 8.1 de la convocatoria de licencias por estudios para el curso 1988-89, emite el siguiente informe:

Don/doña
Cuerpo
Número Registro Personal DNI número
Centro de destino Localidad

..... puntos

..... a de de 1988

V.º B.º El Inspector.
El Director provincial

6546 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de febrero de 1988, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se conceden ayudas para la realización de intercambios escolares del curso 1987/88.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1988, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 7207, línea 15, donde dice: «Colegio Público «Ramón M. Pidal», Gijón (Asturias) ... 30/3 ... 420.000», debe decir: «Colegio Público «Ramón M. Pidal», Gijón (Asturias) ... 30/2 ... 420.000»

En la página 7209, en la línea 39, donde dice: «Instituto Politécnico de Armilla ... Granada ... Francia», debe decir: «Instituto Politécnico de Armilla ... Granada ... Italia».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6547 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo entre el Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Visto el texto del VI Convenio Colectivo entre el Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 20 de enero de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los

Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

VI CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación personal, funcional y territorial.*-El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y los componentes del Coro Titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», de dicho Organismo autónomo, dentro y fuera del territorio nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*-El presente Convenio Colectivo de ámbito nacional entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1 de enero de 1987.

Tendrá una duración inicial de un año natural, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1987. Quedará automáticamente denunciado al término de su vigencia.

No obstante, y en caso de falta de suscripción de un nuevo Convenio Colectivo, se producirán los incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, en aplicación de lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento.

Art. 3.º *Derecho supletorio.*-En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972, y demás disposiciones generales de aplicación.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*-A la entrada en vigor del Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los Vocales representantes del Organismo autónomo serán designados por el Gerente del mismo. Los Vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñarán alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en el Departamento de Personal y del Organismo autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo se planteará ante el Organismo competente la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º *Facultades de la Empresa.*-Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconoci-

dos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, la organización del trabajo es facultad específica del Organismo autónomo a través de la Dirección del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio dispongan:

Art. 6.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de las cuales treinta y dos serán de actividad colectiva en el Centro de trabajo más ocho horas de preparación individual que podrá realizarse fuera del Centro de trabajo.

La distribución de las treinta y dos horas queda establecida en el artículo 7.º del presente Convenio.

La semana que, por exigencias de programación, cuando haya ensayo general o actuación en público, no se pudiesen disfrutar los dos días de descanso, se descansaría sólo uno, y el otro quedará pendiente, y, en su caso, se acumulará a otros no disfrutados. Estos días de descanso se podrán hacer efectivos cuando, de común acuerdo, la Dirección del Teatro y el Comité lo decidan, teniendo siempre en cuenta la programación y siempre dentro del año natural.

La jornada no podrá comenzar antes de las cuatro y media de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada.

Art. 7.º Distribución de la jornada.—La jornada, que será consecutiva, quedará distribuida como sigue:

Dos horas y media, como máximo, de ensayos musicales y otro máximo de dos horas y cincuenta y cuatro minutos de ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso mínimo de una hora entre ensayo y función o entre ensayos. Asimismo, deberá practicarse un descanso de media hora una vez transcurrida una hora de ensayo.

No podrán realizarse ensayos en domingos y festivos, excepto ensayos generales, y en caso de sustitución de intérpretes.

Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, prueba de vestuario, maquillaje, grabaciones, etc.), se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Se contemplan dos modalidades de jornada:

a) Ensayo y función:

Ensayo de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.

Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.

Continuación ensayo de dieciocho a diecinueve horas.

Descanso de diecinueve a veinte horas.

Función de veinte a veintidós cincuenta y cuatro horas.

b) Ensayos:

Ensayo musical de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.

Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.

Ensayo musical de dieciocho a diecinueve horas.

Descanso de diecinueve a veinte horas.

Ensayo de escena de veinte a veintiuna quince horas.

Descanso de veintiuna quince a veintiuna cuarenta y cinco horas.

Ensayo de escena de veintiuna cuarenta y cinco a veintidós cincuenta y cuatro horas.

Cualquier otra modalidad de distribución de jornada será estudiada y discutida por la Comisión Paritaria, o decidida por las personas que a estos efectos hubieran sido designadas por dicha Comisión Paritaria.

En este Convenio, las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer, tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Art. 8.º Fiestas abonables.—En los días de fiesta abonable y no recuperable no podrán realizarse ensayos, si bien el profesional percibirá su retribución correspondiente ese día.

Cuando en dichos días haya de producirse alguna representación, la Dirección del Teatro Lírico elegirá entre las siguientes opciones:

- a) Dar vacaciones al profesional abonándole su retribución.

b) Que trabaje dicho día con el carácter de día festivo; es decir, con retribución equivalente al 140 por 100 respecto al día ordinario.

c) Que la disfrute un día de la semana siguiente.

d) Que se acumule para su disfrute en periodo distinto.

Art. 9.º Vacaciones, permisos y licencias.—Por cada año de trabajo el profesional tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas que se disfrutarán con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección del Teatro, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

En caso de que el profesional no llegara a trabajar el periodo antes referido, tendrá derecho a la parte proporcional según prorrateo del trabajo efectivamente realizado.

Las vacaciones se retribuirán en idénticas condiciones a una mensualidad normal, es decir, salario base y antigüedad.

2. Se asume por las partes lo establecido en el apartado 2 del epígrafe VII, y en los puntos a), b), c), d), e), f) y g), del apartado 3 del mismo epígrafe, del Acuerdo Marco, para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

3. De acuerdo ambas partes, se fijan tres días de descanso con carácter inamovible: Días de jueves y viernes Santos y Nochebuena.

Art. 10. Representación de ópera.—Los días en que hayan de realizarse representaciones de ópera no podrán dedicarse a ensayo, salvo para los componentes del Coro que no intervengan en la representación.

Sin perjuicio de lo más arriba señalado, tales días, los profesionales que intervengan en la representación deberán comparecer en el teatro una hora y media antes del comienzo de la misma, dedicando media hora para vocalizar, y una hora para vestuario y maquillaje.

Excepcionalmente, a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si la obra a representar no requiriese un gran esfuerzo, la Dirección del Teatro, de acuerdo con el Comité de Empresa del Coro podrá acordar realizar ensayos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo previsto en el presente artículo será de aplicación también en la primera representación de cada título de Zarzuela u obra análoga.

Art. 11. Incompatibilidades.—1. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán sujetos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán pertenecer ni actuar en ninguna otra agrupación coral, bien sea privada o pública.

b) No podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera, ni ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función.

2. No obstante, dichos profesionales podrán actuar bien como solistas, bien en conjunto de cámara, previa autorización de la Dirección del Teatro de la Zarzuela.

Art. 12. Condiciones de aptitud.—Por la índole específica de la función a realizar, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio podrán ser sometidos a las revisiones que formalmente se determinen, a efectos de comprobar la posesión de las condiciones de aptitud para continuar en la prestación de los servicios. A tal efecto, a propuesta del Maestro Director de Coros, se convocará por la Dirección del Teatro de la Zarzuela, y bajo su presidencia, un Tribunal de dos miembros, con la suficiente competencia técnica a su juicio, y en el que actuará como Secretario, con voz y sin voto, uno de los Jefes de Sección o de Departamento del Teatro; igualmente con voz y sin voto, podrá asistir a las audiciones de dicho Tribunal un representante designado por el Comité de Empresa. Se comunicará por el Secretario del Tribunal dicha circunstancia al citado Comité de Empresa para que, en un plazo máximo de tres días, designe su representante. En caso de que tales revisiones indiquen la posible desposesión de las condiciones de aptitud, se iniciará el oportuno expediente de incapacidad ante los órganos competentes de la Seguridad Social, estando las partes a la decisión de la resolución firme que de dicho expediente se derive.

Art. 13. Fijación de temporada.—La Empresa fijará, en el plazo más breve posible desde el principio de la temporada, que se procurará que sea de treinta días como máximo, el momento del fin de la misma, de forma que el colectivo conozca la programación con antelación suficiente.

El término de la temporada se señalará en función de la programación prevista, y a partir de tal momento se disfrutarán las vacaciones o fiestas acumuladas.

Cualquier prórroga de la temporada prefijada deberá ser establecida de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 14. *Principios generales.*-1. Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente capítulo sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2. Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio se entienden referidos a sus importes brutos.

Art. 15. *Salario base.*-El salario base de los profesionales del Coro, vigente durante 1987, será de 102.167 pesetas al mes, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme se señala en el artículo 18.

Art. 16. *Antigüedad.*-Los profesionales del Coro percibirán, por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 2.500 pesetas mensuales por cada trienio para el año 1987.

No obstante, lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuviera en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde 1 de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Art. 17. *Pagas extraordinarias.*-Se establecen dos pagas extraordinarias por cada año, en la cuantía de una mensualidad normal, es decir, salario base mensual y antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias se harán efectivas en los meses de junio y diciembre.

Cada una de las pagas se prorrateará semestralmente, correspondiendo la de junio al primer semestre natural del año, y la de diciembre al segundo.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*-La hora extraordinaria durante la vigencia del presente Convenio se fija por las partes con un valor de 1.507 pesetas por hora extraordinaria trabajada.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias, tanto normales como estructurales, correspondiente a cada profesionalidad, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

Con base en las previsiones recogidas en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 40 del Real Decreto 2001/1983, ambas partes convienen la obligatoriedad mutua y recíproca de Empresa y trabajadores de abonar y realizar, en su caso, un mínimo de sesenta y seis horas extraordinarias al año, al objeto de cubrir con ello las necesidades del servicio y adecuarlas a la programación que se produzca.

Este mínimo de horas extraordinarias será abonado por la Empresa a los trabajadores, realicen o no dichas horas, mediante pagos mensuales por importe equivalente al valor de seis horas extraordinarias por cada uno de los once meses trabajados del año.

No obstante, no se obligará a los afectados por este Convenio a realizar más de dos horas extraordinarias al día, o veinte al mes, a partir del 1 de enero de 1988. Asimismo, se conviene expresamente que las horas extraordinarias se realizarán dentro de los topes horarios marcados por el artículo 6. último párrafo de este Convenio.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. *Papeles de reparto, de frases, grabaciones y retransmisiones.*-1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase. En tal caso percibirá un complemento para 1987 que queda fijado en 3.000 pesetas para frases y 5.000 pesetas para papeles de reparto, por cada día trabajado.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. *Grabaciones y retransmisiones.*-De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por radio y televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece, el 50 por 100 y 500 por 100, respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo.

Art. 20. *Maquillaje y caracterización.*-Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componen-

tes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 5.350 pesetas mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Art. 21. *Locomoción.*-Dado el horario especial que se recoge en los artículos 6.º y 7.º, y como suplido, con el fin de paliar los gastos diarios de desplazamiento de los profesionales, éstos percibirán un complemento extrasalarial en concepto de locomoción 5.350 pesetas mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Art. 22. *Dietas.*-Cuando el Coro haya de realizar ensayos o representaciones fuera de Madrid, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, que serán abonados directamente por el Organismo autónomo, los cantantes percibirán las dietas por manutención que les correspondan, a cuyos efectos se asimilarán al grupo 3.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo (a partir del 24 de mayo de 1986 «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo).

Art. 23. *Pago del salario.*-El abono y pago efectivo del salario y de cuantos complementos salariales o extrasalariales correspondan se llevarán a cabo mensualmente por periodos mensuales vencidos, en el modelo oficial.

Art. 24. *Anticipos.*-Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades a reingresar en el mismo ejercicio económico, siempre que existiere crédito suficiente en la partida presupuestaria correspondiente.

Al trabajador que se le otorgue un anticipo salarial no se le podrán conceder excedencias o bajas hasta el total reintegro de sus devengos anticipados.

CAPITULO IV

Representantes de los trabajadores

Art. 25. *Comité de Empresa.*-Es el órgano de representación de los trabajadores del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», elegido a los efectos de la defensa de sus intereses, de conformidad con las competencias y facultades que otorgan los artículos 63, 64 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26. *Garantías sindicales.*-Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», tendrán las garantías reconocidas en el artículo 68 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. *Crédito de horas.*-Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas mensuales.

Se conviene expresamente que se podrá realizar la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración y de acuerdo con las necesidades del servicio fijadas con la Empresa.

CAPITULO V

Programación y actividades intrínsecas

Art. 28. *Programación.*-En la programación del trabajo y elaboración de programas será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo se comunicará con una antelación de siete días.

Art. 29. *Actividades intrínsecas del Coro.*-Los profesionales del Coro no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con la Dirección del Teatro, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

Art. 30. *Audición de papeles.*-Cuando entre los miembros del Coro haya de elegirse a quienes interpretan papeles de reparto o de frases, previo conocimiento del Director del Coro, serán designados por el Director Musical a la vista del informe del Director de Escena. La Dirección del teatro facilitará al Comité de Empresa los repartos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinará, si fuera posible, los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO VI

Prestaciones sociales

Art. 31. *Enfermedad y accidente.*-En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enferme-

dad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 32. *Vestuario*.—El Organismo autónomo cuidará de que el vestuario antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

CAPITULO VII

Fomento del empleo

Art. 33. *Jubilación y fomento del empleo*.—Se asume por las partes lo establecido en los apartados 1 y 2 del epígrafe XII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero) y en el artículo 11.2 del Real Decreto 2621/1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

En consecuencia, la jubilación será obligatoria al cumplir el cantante la edad de sesenta y cinco años y voluntaria, con todos los derechos, a partir de los sesenta años.

Ambas partes acuerdan que los profesionales, al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen antes de cumplir los sesenta y cuatro años y formulen su solicitud durante los tres primeros meses del año natural y para una fecha incluida en dichos meses tendrán derecho, sólo en el caso de que no alcancen al 100 por 100 de la plantilla, a percibir los premios que a continuación se indican, con cargo a la fracción de la masa salarial correspondiente al propio individuo:

- Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades normales.
- Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades normales.

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 34. *Seguridad e higiene en el trabajo*.—1. Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe IX del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), en cuanto afecte al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio.

2. Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter anual.

CAPITULO IX

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 35. *Suspensión del contrato de trabajo*.—Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe VIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 36. *Régimen disciplinario*.—Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe X del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

DISPOSICION TRANSITORIA

Fiestas abonables

Con efectos de 1 de enero de 1988, todos los Cantantes del Coro se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables que se recojan en el calendario laboral y, en compensación, la Empresa abonará, a cada uno de ellos, un complemento permanente, fijo, durante los doce meses del año, de 5.254 pesetas mensuales; esta cuantía se actualizará en 1988 bien por pacto en Convenio Colectivo, bien en aplicación de lo que se dispone en el artículo 2.º del presente Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a «miembros del Coro», «profesionales», «afectados por el presente Convenio Colectivo», «miembros integrantes del Coro titular» y cualesquiera análogas se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el artículo 1.º del presente Convenio Colectivo.

6548 RESOLUCION de 22 de febrero de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» (TRADEMA), para los años 1987 y 1988.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» (TRADEMA), que fue suscrito con fecha 8 de abril de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Comités de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de febrero de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA EMPRESA «TRANSFORMADOS DE LA MADERA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regula las condiciones de trabajo de los Centros de la Empresa «Transformados de la Madera, Sociedad Anónima» (TRADEMA), situados en Solsona (Lérida) y Betanzos (La Coruña).

Podrán adherirse a este Convenio, durante la vigencia del mismo, el resto de los Centros de trabajo que componen la Sociedad.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Lo estipulado en este Convenio afecta a todo el personal empleado en dichos Centros, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

Queda expresamente excluido el personal sujeto por contrato civil por prestación de servicios.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Este Convenio Colectivo tendrá vigencia y se aplicará desde el 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1988, acordando las partes que, de conformidad con la vigencia bianual referida, la prórroga del Convenio se entenderá al periodo de dos años, sin perjuicio de los acuerdos previos tendientes a la prórroga anual adoptados por la Comisión Mixta que, en tal sentido, se entienden modificados y sustituidos por los alcanzados en el presente Convenio.

Al final de la presente prórroga, el Convenio se entenderá prorrogado por un año y sucesivamente, salvo denuncia de una de las partes firmantes, denuncia que deberá ser hecha con una antelación mínima de tres meses a la fecha del vencimiento de esta prórroga o cualquier otra que hubiere, iniciándose las negociaciones del nuevo, al menos, un mes antes de finalizar el presente Convenio.

Art. 4.º *Absorbibilidad*.—Teniendo en cuenta la naturaleza del Convenio, las modificaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos que en el futuro puedan establecerse en virtud de las disposiciones legales, voluntarias o de Convenio, serán absorbidas y compensadas con las condiciones establecidas en el presente, y únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total de este Convenio.

Art. 5.º *Vinculación*.—Las condiciones de trabajo expresadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Serán incluidas en el presente Convenio las disposiciones legales legisladas durante su vigencia, que mejoren las condiciones de éste, salvo en las salariales y económicas en general, como se contempla en el artículo 4.º